DICTAMEN D.A.J. Nº 723 del 22 de Junio de 2020. -

REFERENCIA: LLAMADO MOPC Nº 114/2019 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACIÓN ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACIÓN DE LA REGIÓN ORIENTAL. AD REFERENDUM A LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTARIA, **ID Nº 371.805. DAJ Nº. 1440/2020, Nº 1587/2020, 1652/2020, 1700/2020, 1916/2020, 1942/2020, 1958/2020, 1553/2020 CEO Nº. 601/2020, 643/2020, 660/2020, 678/2020, 729/2020, 734/2020, 738/2020, 638/2020. -**

COORDINACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE OFERTAS.

Con relación al llamado de referencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos analiza cuanto sigue;

I- ANTECEDENTES.

- **Acta de recepción y apertura de sobres**, llevada a cabo en la sala de reuniones de la UOC del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el día 08 de m mayo de 2020, en la cual se deja expresa constancia de cuanto sigue:

  "1. El Comité de Evaluación de Ofertas, verificará todos los documentos como activos en la constancia SIPE y de los que han sido solicitados en el Pliego de Bases y Condiciones.
  2. Las Ofertas pasan a resguardo de la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas.
  3. Se invito a los oferentes participantes a verificar las copias de las ofertas de lo cual manifiestan que no desean dejar constancia.

- **Memorándum CEO Nº 601/2020** de la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas, a través del cual solicita a esta Dirección acudir a la oficina de la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas, a fin de realizar el Análisis Jurídico de las ofertas presentadas:

1. **CONSORCIO PAVIMENTACIÓN ASFALTICA** integrado por las firmas CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I.C. y CALDETEC INGENIERÍA S.R.L.
2. **CONSORCIO TECO-LOPEZ COMERCIAL** integrado por las firmas TECO S.R.L. y LOPEZ COMERCIAL S.A.
3. **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.**
4. **VIALTEC S.A.**
5. **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**
6. **CONSTRUPAR S.A.**
7. **EDB CONSTRUCCIONES DE ENRIQUE DÍAZ BENZA**
8. **CONSORCIO CHAVES HAUSMAN Y ASOC.** integrado por las firmas INICIATIVAS CONSTRUCTIVAS S.A. e ING. MIGUEL ANGEL CHAVES HASUMAN.
9. **ECOMIPA S.A.**
10. **SOCIEDAD TECNICA DE CONSTRUCCIONES (SOTEC) SA**
11. **INGENIERIA DE TOPOGRAFÍA Y CAMINOS SA (T&C S.A.)**
12. **ING. CARLOS V. GUEYRAUD.**
13. **B&B CONSTRUCCIONES S.A.**
14. **CONSTRUCTORA FELDMANN S.A.**
15. **ILSUNG CONSTRUCTION CO. LTD. SUC. PY.**
16. **MM S.A.**
17. **LT S.A.**
18. **CIVSA**
19. **CONSORCIO CORREDOR ORIENTAL** integrado por DC INGENIERIA S.A. y TR CONSTRUCCIONES S.A.

Monika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº

Abogado
Mat. C.S.J. Nº

Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

II- EVALUACIONES DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

➢ **CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

Se informa que para examinar las ofertas de manera eficiente y por prudencia administrativa, esta Dependencia procedió a realizar la evaluación de las 5 (CINCO) ofertas presentadas, correspondientes a los precios más bajos por cada LOTE cotizado, observando los criterios legales establecidos en la IAO 35.1 ***Sistema de adjudicación:*** - *El oferente podrá ser adjudicado en un solo lote* del Pliego de Bases y Condiciones.

En consecuencia, se procedió a evaluar a las siguientes ofertas que han cotizado los cinco precios más bajos en cada uno de los tres Lotes, conforme al siguiente detalle:

1) **CONSORCIO TECO-LOPEZ COMERCIAL** integrado por las firmas TECO S.R.L. y LOPEZ COMERCIAL S.A.
2) **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.**
3) **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**
4) **CONSTRUPAR S.A.**
5) **EDB CONSTRUCCIONES DE ENRIQUE DÍAZ BENZA**
6) **CONSORCIO CHAVES HAUSMAN Y ASOC.** integrado por las firmas INICIATIVAS CONSTRUCTIVAS S.A. e ING. MIGUEL ANGEL CHAVES HASUMAN.
7) **EMPRESA CONSTRUCTORA MINERA PARAGUAYA SA (ECOMIPA S.A.)**
8) **SOTEC S.A.**
9) **CONSTRUCTORA FELDMANN S.A.**
10) **MM S.A.**
11) **LT S.A.**

Es importante resaltar que, en caso de que el Comité de Evaluación de Ofertas requiera la evaluación de los requisitos jurídicos de los ocho oferentes restantes, esta Dependencia procederá a realizarla previo requerimiento de este.

➢ **INFORME DE GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA**

GARANTÍAS QUE NO CUMPLEN CON LO REQUERIDO EN EL PBC.

Se informa que las Garantías de Mantenimiento de Oferta presentadas por los siguientes oferentes participantes **NO CUMPLEN** con las condiciones exigidas por el PBC. Se expresa esto por las consideraciones que se exponen a continuación:

Mónika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 43377

Jorge Manuel Silveira Llano
Abogado

Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

1) CONSTRUPAR S.A.

ROYAL
SEGUROS S.A.

7 (Siete)

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Página Nº 1

Póliza Nro.: 1501002381	Sección/Modalidad 1501 (CAUCION /MANT.OFERTA-OBRAS PUBLICAS)

Asegurado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES — Documento: 80004239-5

Domicilio: OLIVA N° 411 Y ALBERDI — Localidad: ASUNCION

Tomador: CONSTRUPAR SA — Documento: 80008141-2

Domicilio: DR. QUESADA N°4493 ESQ. G. SARAVI — Localidad: ASUNCION

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
07/05/2020	00:00 hs de 08/05/2020	24:00 hs de 10/09/2020	126	Gs. 5.800.000.000

Entre ROYAL SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA N° 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

('EL ASEGURADO'), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 5.800.000.000.- (Guaranies: Cinco Mil Ochocientos Millones .-)

que resulte obligado a efectuarle:

CONSTRUPAR SA, con domicilio en DR. QUESADA N°4493 ESQ. G. SARAVI, ASUNCION - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC N° 114/2019 LICITACION PUBLICA NACIONAL "CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACION ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL" - AD REFERENDUM A LA AMPLIACION PRESUPUESTARIA - ID N° 371805.-
LOTE 1 Y LOTE 2.-

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro.
Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la ley y al Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

Esta Compañía esta autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 70/12 de Fecha: 27/09/2012

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código Nro. 59-0022
Res. N°: 522/12 Fecha 04/12/2012

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	7.818.182
I.V.A. s/Prima	781.818
Premio	8.600.000
Interés p/Finac.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Finac.	0
Costo Final	8.600.000

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		8.600.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	07/05/2020	8.600.000
TOTAL		8.600.000

Emitido en ASUNCION, 07 de mayo de 2020

IVONNE GILL
Gerente Técnico Comercial
ROYAL SEGUROS S.A

Ing. SERGIO R. SAMUDIO RAEZ
Representante Legal

Monika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 43877

Ja. Manuel S...
Abogado
Mat. C.S.J. N° ...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Manuel Martínez Sanchez
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

2) MM S.A.

ROYAL
SEGUROS S.A.

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Página Nº 1

Póliza Nro.: 1501002379	Sección/Modalidad 1501 (CAUCION /MANT.OFERTA-OBRAS PUBLICAS)
Asegurado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	Documento: 80004239-5
Domicilio: OLIVA Nº 411 Y ALBERDI	Localidad: ASUNCION
Tomador: MM SOCIEDAD ANONIMA	Documento: 80013212-2
Domicilio: RUTA TRANSCHACO 1435 - KM 11	Localidad: ASUNCION

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
07/05/2020	00:00 hs de 08/05/2020	24:00 hs de 05/10/2020	151	Gs. 5.900.000.000

Entre ROYAL SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA Nº 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

('EL ASEGURADO'), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 5.900.000.000.- (Guaranies: Cinco Mil Novecientos Millones .-)

que resulte obligado a efectuarlo:

MM SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en RUTA TRANSCHACO 1435 - KM 11, ASUNCION - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC Nº 114/2019 LICITACION PUBLICA NACIONAL "CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACION ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL" - AD REFERENDUM A LA AMPLIACION PRESUPUESTARIA - ID Nº 371805.-
LOTE 1: SUMA ASEGURADA GS. 2.500.000.000.-
LOTE 2: SUMA ASEGURADA GS. 3.400.000.000.-

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro.
Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y el Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

Esta Compañía esta autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según: Res. Nº 70/12 de Fecha: 27/09/2012

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.59-0022
Res. Nº: 522/13 Fecha 04/12/2013

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	8.367.273
I.V.A. s/Prima	836.727
Premio	9.204.000
Interés p/Finac.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Finac.	0
Costo Final	9.204.000

Corredora: FEJERNA CORREDORA DE SEGUROS SOCIED
Dir.: SIMSA 651 E/ RCA. DOMINICANA Y SAN FRANCISCO
Ciudad: ASUNCION
Matrícula: 49 Tel: 324750/231187

DATOS DEL FINANCIAMIENTO	
Monto financiado Gs.:	9.204.000
Cuota Fecha	Monto Gs.
0 07/05/2020	9.204.000
TOTAL	9.204.000

Emitido en ASUNCION, 07 de mayo de 2020

IVONNE GIL
Gerente Técnica
ROYAL SEGUROS S.A.

MMSA
Ing. Jorge Moreno
Representante Legal

Monika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 40877

Director
Dirección de Bienes
M.O.P.C.

3) LT S.A.

ROYAL
SEGUROS S.A.

Página Nº 1

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Póliza Nro.: 1501002380	Sección/Modalidad 1501 (CAUCION /MANT.OFERTA-OBRAS PUBLICAS)				
Asegurado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES				Documento: 80004239-5	
Domicilio: OLIVA N° 411 Y ALBERDI			Localidad: ASUNCION		
Tomador: "LT" SOCIEDAD ANONIMA (LT S.A.)				Documento: 80015499-1	
Domicilio: RUTA TRANSCHACO Nº 212 KM 17 1/2.			Localidad: M.R. ALONSO		
Fecha de Emisión: 07/05/2020	Vigencia Desde las: 00:00 hs de 08/05/2020	Vigencia Hasta las: 24:00 hs de 05/10/2020	Plazo en días: 151	Gs.	Capital Máximo Asegurado 3.000.000.000

Entre ROYAL SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA N° 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

('EL ASEGURADO'), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 3.000.000.000.- (Guaranies: Tres Mil Millones .-)

que resulte obligado a efectuarle:

"LT" SOCIEDAD ANONIMA (LT S.A.), con domicilio en RUTA TRANSCHACO Nº 212 KM 17 1/2., M.R. ALONSO - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC N° 114/2019 LICITACION PUBLICA NACIONAL "CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACION ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL" - AD REFERENDUM A LA AMPLIACION PRESUPUESTARIA - ID N° 371805.-

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en ua caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro. Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y al Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

Esta Compañía esta autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 70/12 de Fecha: 27/09/2012

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código Nro.59-0012
Res. N°: 522/12 Fecha 04/12/2012

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	4.090.909
I.V.A. s/Prima	409.091
Premio	4.500.000
Interés p/Finac.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Finac.	0
Costo Final	4.500.000

Corredor: BANCO BASA SA
Dir.: AVDA. AVIADORES DEL CHACO ESQ. PABLO ALBORNO
Ciudad.: ASUNCION
Productor: 21 Tel: 021-4157/57111

Asegurado: CARTES JARA, MARIA SARAH VICTORIA
Dir.:
Ciudad.: A DECLARAR
Tel:

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		4.500.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	07/05/2020	4.500.000
TOTAL		4.500.000

Emitido en ASUNCION, 07 de mayo de 2020

IVONNE GILL
CONTROL OPERAL
ROYAL SEGUROS S.A.

OMAR BUSTAMANTE
REPRESENTANTE LEGAL

Monika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 4337

Mat. C.S.J. N° 34.800

Ana M. Martínez Sánchez
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

4) CONSTRUCTORA FELDAMM S.A.

6 seis

ROYAL
SEGUROS S.A.

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Página Nº 1

Póliza Nro.: 1501002374	Sección/Modalidad 1501 (CAUCION /MANT.OFERTA-OBRAS PUBLICAS)

Asegurado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES — Documento: 80004239-5
Domicilio: OLIVA Nº 411 Y ALBERDI — Localidad: ASUNCION
Tomador: CONSTRUCTORA FELDMANN SA — Documento: 80038108-4
Domicilio: RCA. ARGENTINA 2779 E/ ENCARNACIÓN — Localidad: ASUNCION

Fecha de Emisión	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
06/05/2020	00:00 hs de 06/05/2020	24:00 hs de 05/09/2020	121	Gs. 3.200.000.000

Entre ROYAL SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA Nº 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

('EL ASEGURADO'), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 3.200.000.000.- (Guaranies: Tres Mil Doscientos Millones .-)

que resulte obligado a efectuarle:

CONSTRUCTORA FELDMANN SA, con domicilio en RCA. ARGENTINA 2779 E/ ENCARNACIÓN, ASUNCION - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC Nº 114/2019 LICITACION PUBLICA NACIONAL "CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACION ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL" - AD REFERENDUM A LA AMPLIACION PRESUPUESTARIA - ID Nº 371805.-
LOTE 1 Y LOTE 3

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro.
Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y al Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

Esta Compañía esta autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según: Res. Nº 70/12 de Fecha: 27/09/2012

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código Nro.SG-0022
Res. Nº: 523/12 Fecha 04/12/2012

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	5.272.727
I.V.A. s/Prima	527.273
Premio	5.800.000
Interés p/Finac.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Finac.	0
Costo Final	5.800.000

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		5.800.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	06/05/2020	5.800.000
TOTAL		5.800.000

Corredora "CEMAB" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIM
Dir.: SUCRE 1431 Y DR MORRA
Ciudad: ASUNCION
Matrícula: 57 Tel: 0123773514974

Emitido en ASUNCION, 06 de mayo de 2020

YVONNE GILL
Gerente Técnico Comercial
ROYAL SEGUROS S.A.

Alejandro Feldmann L.
Representante Legal
Constructora Feldmann S.A.

Mónica Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 43377

Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.380

Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
MOPC

5) CONSORCIO CHAVES HAUSMAN.

ROYAL
SEGUROS S.A.

00000035

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Página Nº 1

Póliza Nro.: 1501002367	Sección/Modalidad: 1501 (CAUCION /MANT.OFERTA-OBRAS PUBLICAS)
Asegurado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	Documento: 80004239-5
Domicilio: OLIVA Nº 411 Y ALBERDI	Localidad: ASUNCION
Tomador: CHAVES HAUSMAN, MIGUEL ANGEL	Documento: 462985-0
Domicilio: R.I. 18 PITIANTUTA 1476 C/ MANUEL DOMINGUEZ	Localidad: ASUNCION

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
28/04/2020	00:00 hs de 30/04/2020	24:00 hs de 07/09/2020	131	Gs. 1.170.000.000

Entre ROYAL SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA Nº 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

("EL ASEGURADO"), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 1.170.000.000.- (Guaranies: Un Mil Ciento Setenta Millones .-)

que resulte obligado a efectuarlo:

CHAVES HAUSMAN, MIGUEL ANGEL, con domicilio en R.I. 18 PITIANTUTA 1476 C/ MANUEL DOMINGUEZ, ASUNCION - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC Nº 114/2019 LICITACION PUBLICA NACIONAL "CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACION ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL" - AD REFERENDUM A LA AMPLIACION PRESUPUESTARIA - LOTE 3 - ID Nº 371805.-

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las bases de la licitación, motivo de este seguro. Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y al Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

Esta Compañía esta autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según: Res. Nº 70/12 de Fecha: 27/09/2012

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código Nro. 59-0022
Res. Nº: 532/12 Fecha 04/12/2012

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	2.272.727
I.V.A. s/Prima	227.273
Premio	2.500.000
Interés p/Financ.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Financ.	0
Costo Final	2.500.000

Corredora: PEREIRA CORREDORA DE SEGUROS SOCIED.
Dir.: SIRIA 552E/FRCA. DOMINICANA Y SAN FRANCISCO
Ciudad.: ASUNCION
Matrícula: 49 Tel.: 224756 / 231187

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		2.500.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	28/04/2020	2.500.000
TOTAL		2.500.000

Emitido en ASUNCION, 28 de abril de 2020

YVONNE GIMI
Gerente Técnico Comercial
ROYAL SEGUROS S.A.

Miguel Angel Chaves Hausman

Mónika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 46377

Manuel Oliveira Lamas
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 10435
MOPC
Asuntos Jurídicos

Abogado Wilfrido Martínez Sánchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
MOPC

De todas las Pólizas referenciadas, todas cuentan con la siguiente redacción "(…) ***el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato suscripto con el asegurado (…)"****(SIC)*. Al respecto, es oportuno mencionar lo establecido por la Guía de Gestión de Garantías en las Contrataciones Públicas de la DNCP, en el cual se expresa que, las Garantías por su momento de presentación se dividen en Precontractuales, tales como las garantías de Mantenimiento de Ofertas y las Contractuales.

Por tanto, se denomina;

- *Precontractuales:*

Las que presenta ***el oferente*** *en un llamado a Contratación Pública como condición para participar en el procedimiento de contratación, mediante ella se obliga mantener la validez de la oferta presentada durante plazo previsto en las bases del llamado, a suscribir el contrato respectivo si resulta adjudicado y a prestar las garantías contractuales. Por tanto, su utilidad se agota con el perfeccionamiento del contrato respectivo.*

- *Contractuales:*

Las que presenta ***el proveedor o contratista****, es decir, quien ha resultado adjudicado en el proceso de adjudicación y tienen como finalidad asegurar el cumplimiento del contrato ya formalizado y las responsabilidades del proveedor o contratista derivadas del mismo en caso de incumplimiento total de las obligaciones contractuales o incumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Es esencial que estén vigentes todo el tiempo en el cual exista obligación por parte del proveedor o contratista.*

De esta manera, luego de establecer la distinción entre la etapa precontractual y contractual corresponde mencionar que las garantías presentadas por cada uno de los oferentes mencionados, para garantizar el pago efectivo hasta la suma máxima establecida en cada una de las Garantías que el tomador resulte obligado a efectuarle con motivo del incumplimiento de *su obligación derivadas del Contrato suscripto con el asegurado,* no corresponde a esta etapa de evaluación ya que, como es evidente, no existe contrato en el periodo de evaluación de ofertas y por lo tanto, esta redacción no corresponde a lo solicitado por el PBC en el apartado IAO 18.2 (f). en donde requiere una Garantía de Mantenimiento de Oferta.

En este punto cabe señalar que, el tomador garantizado no tiene aún el carácter de **contratista adjudicado** para de esta forma presentar una Garantía de cumplimiento de Contrato, por tanto, las causales de ejecución de Garantía de Mantenimiento de oferta especificadas en las bases del llamado y en la Ley no podrían ser invocadas, dado que, la redacción hace referencia a un contrato que aún no existe.

En el mismo sentido, conviene analizar también otra redacción ambigua introducida en las Pólizas presentadas que expresan cuanto sigue: "(…) *la suma será pagada al asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso firmar el contrato (...)" SIC.*

Al respecto se trae a colación lo establecido en el Artículo 39 de la Ley 2051/03 que expresa que los oferentes deberán garantizar la seriedad de sus ofertas mediante la garantía de mantenimiento de ofertas sin hablar en ningún apartado de determinación o cuantificación del daño.

De igual manera, tanto el PBC y las disposiciones legales que hablan de las causales de ejecución de las Garantías de Mantenimiento de Ofertas no señalan determinación o cuantificación del daño, sino que verificado alguna de las causales corresponde iniciar los trámites por el monto total asegurado y si el proceso de ejecución se realiza de acuerdo a las disposiciones aplicables al caso corresponde el pago total del monto asegurado sin requerir determinación o cuantificación del daño.

De lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que cada uno de los oferentes al presentar las Pólizas ya referenciadas buscaron limitar la responsabilidad a través de la introducción de redacciones ambiguas y contradictorias limitando con dicha situación los derechos de esta Cartera de Estado.

Mónica Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 43877

Abg. Hernán Martínez Sánchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

Del mismo modo, es preciso señalar lo preceptuado en las Clausulas 18.2 (f) de la IAO y lo establecido en la SECCION II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN del PBC: *1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN: • Se verificará primeramente la presentación de los documentos de carácter sustancial: □ Garantía de Mantenimiento de Oferta debidamente extendida; (...) • Una vez verificada la documentación y analizada la pertinencia de cada uno de los documentos sustanciales mencionados y en caso de que alguno de los Oferentes* ***omita la presentación de los mismos o la presente en forma irregular, su oferta será descalificada.***

En el caso que nos ocupa, es claro que la etapa actual es previa al contrato, por ello, la redacción que hace mención al ***"(...) daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato suscripto con el asegurado (...)"*** limita los derechos de esta Cartera de Estado con respecto a las obligaciones que deben asumir dichos oferentes al presentar sus ofertas.

Del mismo modo, se entiende que al ser verificado por esta Dependencia la limitación de responsabilidad de las Garantías presentadas por parte de los oferentes ya mencionados, éstas la vuelven insuficientes y constituyen razón de eliminación de las ofertas en base a que esta situación afecta la igualdad con respecto a los demás oferentes evaluados que si adecuaron sus garantías de mantenimiento de oferta a los solicitado por el PBC y la normativa aplicable al caso.

A fin de desarrollar lo expresado, se trae a colación el artículo del Decreto N° 21.909/03 y sus modificaciones "Por los cuales se reglamenta la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas", esto a fin definir la importancia de la conformidad de la oferta con el Pliego de Bases y Condiciones y a la normativa que aplica en el caso analizado, que a continuación se transcribe:

Artículo 58°. Conformidad de la oferta con el Pliego de Bases y Condiciones.

(...) "*Una oferta se ajusta sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de los mismos, sin desviación, reserva u omisiones significativas. Constituye una desviación, reserva u omisión significativa aquella que: ...* ***2) limita de manera sustancial, en discrepancia con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, los derechos de la Convocante*** *o las obligaciones del Oferente emanadas del contrato; o* ***3) de rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones****, tales como la falta de garantía de mantenimiento de oferta o extensión de ésta en desacuerdo con los requerimientos del Pliego, la falta de presentación de formularios de oferta y lista de precios debidamente firmados y completados, ausencia o insuficiencia de los poderes del firmante de la oferta para obligar al oferente, entre otras. Toda oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones será rechazada por la Convocante.* ***No podrá convertirse posteriormente en una oferta que se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones aquella que carecía de este requisito originalmente, y que, tras la corrección de las desviaciones, reservas u omisiones significativas, el oferente pretenda su aceptación".***

Artículo 60°. Análisis.

La Convocante deberá determinar, en la instancia correspondiente, si las ofertas se ajustan sustancialmente a los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones, verificando que:

1. ***La garantía de mantenimiento de oferta esté debidamente extendida;***
2. *El formulario de oferta esté debidamente completado y firmado.*
3. *Los poderes o documentos que acrediten la representación del Oferente sean suficientes.*
4. *Los demás documentos hayan sido debidamente firmados según corresponda.*
5. *La oferta se ajuste sustancialmente a las especificaciones técnicas y otros requerimientos del pliego.*

Así mismo, se trae a colación lo contenido en los Artículos 46 y 61 del Decreto 21.909/2003.

Artículo 46. Documentos comprendidos en la oferta.

La oferta preparada por el Oferente deberá comprender, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Documentos que acrediten la capacidad legal, financiera y técnica del oferente, y sus calificaciones

Monika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 43877

Abg. Hernan W. Martinez Sanchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

para ejecutar el contrato, en el caso de que éste se le adjudique.
2. Propuesta técnica, y en su caso, documentos que acrediten la conformidad de los bienes, servicios u obras ofrecidos, con el Pliego de Bases y Condiciones.
3. Formulario de oferta debidamente completado y firmado.
4. Garantías y otros documentos requeridos por el Pliego de Bases y Condiciones, de conformidad con la Ley y el Reglamento

Artículo 61. Método de evaluación.
Para efectos de evaluar las ofertas recibidas de una manera eficiente, la Convocante utilizará preferentemente el siguiente método de evaluación:
*1. Se verificará el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial (**garantía de mantenimiento de oferta** debidamente extendida, **formulario de oferta** debidamente firmado y completado, poderes suficientes del firmante de la oferta) solicitada en el Pliego de Bases y Condiciones, **eliminándose a aquellas que no cumplan con el suministro de dicha documentación**, o que dicha documentación sea insatisfactoria. (...)*

Las Pólizas presentadas no corresponden a la etapa precontractual y para la ejecución de las Garantías de Mantenimiento de Ofertas tampoco corresponde realizar *la determinación y cuantificación del daño,* por tanto, de la redacción ambigua y contradictoria se puede concluir que no existe ninguna obligación de las firmas participantes en ese sentido.

Como si fuera poco, estas Garantías limitan en demasía los derechos de esta convocante, y las obligaciones del oferente al no poder ser ejecutables en el caso que se verifique alguna causal de ejecución. De lo verificado hasta ahora se puede colegir que dentro de las ofertas analizadas existen desviaciones u omisiones significativas que limitan las obligaciones de los oferentes.

En el mismo sentido, conviene traer a colación el Dictamen realizado por la Abogada Bibiana Gill de fecha 09 de junio de 2020 asesoría que se solicitó en el marco de lo establecido en el *Art. 27 Comités de Evaluación*, de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, en cuanto a la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente que expresa cuanto sigue:

Como primer punto de análisis conviene recordar que la garantía de mantenimiento de oferta es un documento sustancial de la oferta y que por tanto, no permite complemento ni aclaración de ninguna clase y debe ser válida y asegurar los derechos de la convocante a cobrar la garantía concebida por la propia ley, para el caso de que el oferente retire su oferta o no se avenga a firmar el contrato, como una cláusula penal correspondiente al porcentaje señalado en las bases entre el 3 y 5% de la oferta, vale decir que no requiere liquidación. Lo señalado es importante pues no siendo incuestionable que la garantía presentada cubre los riesgos propios del mantenimiento de ofertas, la misma debe ser rechazada por el evaluador en cumplimiento de sus obligaciones y en resguardo de los intereses del estado.

*Lo anterior es relevante pues como se aprecia en la siguiente imagen, que corresponde a las condiciones particulares de la primera de las pólizas nombradas, pero que se repite en todas las demás, el punto de análisis consiste en la **errónea identificación del riesgo cubierto**, pues se menciona que se cubre el pago que el tomador resulte obligado a efectuar al MOPC como consecuencia de **el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato suscripto con el asegurado (sic)***

Monika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 46677

Abg. Hernán W. Martínez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

se no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Especificas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA N° 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

('EL ASEGURADO'), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 3.200.000.000.- (Guaranies: Tres Mil Doscientos Millones .-)

que resulte obligado a efectuarle:

CONSTRUCTORA FELDMANN SA, con domicilio en RCA. ARGENTINA 2779 E/ ENCARNACIÓN, ASUNCION - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC N° 114/2019 LICITACION PUBLICA NACIONAL "CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACION ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL" - AD REFERENDUM A LA AMPLIACION PRESUPUESTARIA - ID N° 371805.-
LOTE 1 Y LOTE 3

Como se ve NO existe una correcta identificación del riesgo cubierto, pues se hace referencia a OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y SU CUMPLIMIENTO, suponiendo esto la existencia de un contrato y evidentemente NO ES EL CASO, pues nos hallamos…en etapa de oferta y por tanto lo garantizado debiera haber sido el mantenimiento de la oferta y en caso de adjudicación la firma del contrato, de hecho, se trata de una garantía ***precontractual****.*

Esta ***errónea*** *identificación del riesgo vicia la garantía al punto de hacerla inaceptable, aún si más adelante y siempre dentro de las condiciones particulares se hace alusión al mantenimiento de oferta cuando se expresa que la suma será pagada al asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso firmar el contrato…*

LOTE 1 Y LOTE 3

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en us caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro. Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y al Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

En efecto, amén de que exigir determinación de daño para pagar la garantía de mantenimiento de ofertas es impertinente, pues como se dijo no hay en esta materia cuantificación alguna pues se trata de una suerte de clausula penal legal y ocurrida la causal y en su caso configurado el siniestro mediante la intimación previa si no se solicitó primer requerimiento, en esta garantía en particular se pagará siempre el monto estipulado como garantía, pues al ser difícil la cuantificación del daño que el incumplimiento del tomador pueda causar al garantizado, cuando no imposible, la ley misma establece que las bases del contrato la fijaran entre el 3 y 5 % de la oferta, estableciéndose así una suerte de estipulación previa de cuantificación, asimilable a los efectos de una cláusula penal.

Ahora bien, respecto a la alusión en este párrafo de que lo garantizado sería el mantenimiento de oferta, ello no cambia la inaceptabilidad de la póliza, ni lo cambia lo dispuesto en la cláusula 1 de las condiciones particulares específicas de la póliza, pues lo dispuesto en las condiciones particulares que contienen la inconsistencia en la determinación del riesgo, prima sobre cualquier otra condición de póliza.

Dice Stiglitz en su obra Tratado de Derecho de Seguros, que la correcta enunciación del riesgo en la póliza es fundamental, los riesgos que dicen asumirse deben necesariamente existir y aquí la asunción del riesgo de incumplimiento de un contrato que no existe como pretende el asegurador, no es pertinente ni ha sido solicitada y la cobertura del riesgo solicitado no ha sido otorgada.

Monika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 43877

Abg. Hernán W. Martínez Sánchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

El artículo 1555 del Código Civil expresa que la póliza debe tener una redacción clara, esa exigencia de claridad evidentemente atañe en primer lugar a la claridad respecto de los riesgos cubiertos, pues este es elemento principalísimo del contrato de seguros y esencial para su validez.

Como se dijo la descripción del riesgo asumido en las condiciones particulares, prima por sobre cualquier otra disposición sean las generales o las particulares específicas, pues las particulares siendo concebidas para el contrato en concreto, tienen la virtualidad de modificar a las otras que han sido concebidas previamente en forma estandarizada, por ello es que si las condiciones de póliza apreciadas en su conjunto no ofrecen la transparencia que razonablemente puede y debe exigirse, pues induce a confusión sobre los derechos del asegurado, esta no cumple su finalidad.

En este caso declarándose que lo que se cubre es el daño derivado del incumplimiento de un contrato, cuando ello es como dijimos absolutamente impertinente e imposible en la etapa de contratación que nos ocupa y a los fines de lo que se debe cubrir con la garantía de mantenimiento que es la seriedad de la oferta, la real cobertura de ese riesgo queda definitivamente indeterminada, dada la ambigüedad que causa la mención de la cobertura de riesgo de incumplimiento de contrato contenida en la póliza. La indeterminación en un documento sustancial que por esa calidad debe ser claro no dando lugar a dudas ni interpretaciones que le resten efectividad, no es aceptable, pues la ambigüedad hace que la garantía no cumpla con el requisito de claridad estipulado en la ley y ante la sola posibilidad de estar sujetos a interpretaciones y posibles argumentaciones, es deber del evaluador en resguardo de los derechos del Estado declarar no aceptable la garantía presentada.

La alteración de la obligación legal de claridad sea por una redacción ambigua errónea o deliberada, hace insegura la extensión de la garantía en la compresión del asegurado. La ambigüedad se presenta en estas pólizas en particular, pues me ha cabido revisar otra póliza emitida el año anterior por la misma aseguradora para cubrir también el riesgo de mantenimiento de oferta y en ella no existe ambigüedad alguna y aun si la referencia de inscripción ante la superintendencia bajo el Código Nº 59.0022 que hacen ambas, tanto las actuales con la consignación ambigua como la anterior correcta una mención de los datos de inscripción es idéntica, lo cierto y lo concreto es que las aquí analizadas están erradas. Se hace constar que he intentado tener acceso al modelo inscripto, pues la registración de planes contempla el modelo de caratula de póliza, no he podido hacerlo, dado que si bien la resolución SS.SG.215 impone que debe publicarse en la página web de las compañías la copia facsimilar del modelo de póliza inscripto, este no se encuentra en página de la aseguradora ROYAL S.A. que solo publica sus condiciones de pólizas, pero sin que sean copia facsimilar del modelo inscripto, no obstante es dable suponer que estará en concordancia con el modelo correcto presentado en otra ocasión.

No hay duda de que apreciar la claridad y la inteligibilidad de un contrato sobre todo cuando el mismo pueda verse como litigioso (riegos de protestas e impugnaciones) no es solo necesario sino esencial cuando se trata una garantía de carácter sustancial y aquí término señalando que la carga de la claridad de la garantía esta sobre el asegurador y por consecuencia en el tomados quien sufrirá la no aceptación por esa razón y vera rechazada su oferta.

En atención a todo lo expresado, es conclusión de esta asesoría, que las pólizas detalladas más arribas, presentadas en las condiciones señaladas, no reúnen los requisitos de idoneidad de la garantía de mantenimiento y deberán ser rechazadas.

De lo expuesto precedentemente, es parecer de esta dependencia que los oferentes mencionados a continuación **NO CUMPLEN,** conforme a las consideraciones que anteceden debiendo en consecuencia sus ofertas ser rechazadas, atendiendo a la presentación deficiente del documento solicitado en contravención a lo dispuesto en el PBC y la normativa aplicable al caso.

1) CONSTRUPAR S.A

Mónika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 43877

Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

2) MM S.A.

3) LT S.A.

4) CONSTRUCTORA FELDMANN S.A.

5) CONSORCIO CHAVES HAUSMAN Y ASOC. integrado por las firmas INICIATIVAS CONSTRUCTIVAS S.A. e ING. MIGUEL ANGEL CHAVES HASUMAN.

- **GARANTÍAS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL PBC.**

Finalmente, del análisis realizado se informa que las demás Garantías de Mantenimiento de ofertas presentadas **CUMPLEN** con lo requerido en el PBC, conforme se desprende del informe que se adjunta al presente dictamen.

Esta Dependencia aclara que los montos utilizados para calcular si las Garantías de Mantenimiento de Ofertas cubren el porcentaje establecido en el PBC fueron los montos consignados en el **Formularios de Presentación de Oferta y la Lista de Precios**.

- **CONSIDERACIONES PARTICULARES EN RELACIÓN A LA FIRMA SOTEC SA**

Se informa que al realizar la evaluación jurídica de las ofertas presentadas, esta Dependencia ha constatado que la firma SOTEC S.A., tuvo un sumario administrativo instruido en la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), en el cual se verificó el cumplimiento de las causales establecidas en el Art. 72 inc. b, conforme se desprende de la lectura de la Resolución DNCP N° 838/2020 de fecha 24 de febrero del 2020, por la cual concluye el sumario administrativo instruido a la firma en cuestión, la cual estableció la siguiente sanción: "*3. Ordenar la Inhabilitación por el plazo de 3 (tres) meses, contados desde la incorporación al registro de inhabilitados para contratar con el estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley N° 2.051/03...*" y la Resolución N° 1887/2020, de fecha 7 de mayo del 2020, que fuere resultado del recurso de reconsideración interpuesto por la firma SOTEC SA, que en su parte resolutiva expresa "*2. Confirmar la resolución recurrida que dispone la sanción de inhabilitación por el plazo de 3 (tres) meses, en la medida de lo analizado y estudiado ...*".

Sin embargo, mediante A.I. No. 289/2020 dictada por el Tribunal de Cuentas, se resuelve hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Por ende, se suspende provisoriamente la inhabilitación a partir del 17 de junio en adelante. Se hace la presente salvedad a los efectos de que quede constancia de la situación jurídica de dicha empresa tal como se evidencia a continuación en EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY (SICP)

Resultado de la Búsqueda

En esta sección podrá ver los resultados de la búsqueda

Ruc	Razón Social	Fecha Desde	Fecha Hasta	Fecha Hab.	Observaciones	Acción
80012331	SOCIEDAD TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A (SOTEC S.A.)	13/06/2020	13/08/2020	17/06/2020	En fecha 17/06/2020 se procede a habilitar a la firma en virtud al AI N° 289/20 que dispone hacer lugar a la medida cautelar y ordenar la suspensión de los efectos de la Res. DNCP N° 838.	

1 registros encontrados.

Así también manifestamos que, se procedió a verificar la situación jurídica de las demás firmas evaluadas en el llamado que nos ocupa, concluyéndose que los oferentes participantes a la fecha no se encuentran inhabilitados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Mónika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 43877

Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

OFERTAS QUE NO CUMPLE EL REQUISITO DEL PBC POR FALTA DE DECLARACION JURADA.

Se informa que las ofertas presentadas por los siguientes oferentes NO CUMPLEN con la presentación de la documentación formal de ***Constancia de presentación de la "Declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos" ante la Contraloría General de la República, para los sujetos obligados en el marco de la ley Nº 6355/19, solicitada mediante*** *ADENDA Nº 8. SECCIÓN VII. ANEXOS. ANEXO N° I DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA. D) Documentos legales. Oferentes Individuales. Personas Jurídicas* del Pliego de Bases y Condiciones:

1) CONSTRUPAR S.A.
2) BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.
3) EMPRESA CONSTRUCTORA MINERA PARAGUAYA SA (ECOMIPA S.A.)

Dichas Ofertas presentadas **NO CUMPLEN** con la condición exigida por el PBC. Se expresa esto por las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, se procedió a solicitar la documentación de carácter formal a los mencionados oferentes, a través de la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas. En fecha 22 de mayo del 2020, la Coordinación del Comité de Evaluación notifica, a través de correo electrónico, a los tres oferentes mencionados más arriba que se ha suspendido el plazo otorgado inicialmente.

Mediante Memorándum CEO Nº 638/2020, la Coordinación del Comité de Ofertas hace envío del expediente MEU Nº 20156/2020 a través del cual el representante de la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. solicita prórroga al pedido de presentación debido a una falta de definición de parte de la Contraloría General de la República.

A través de Memorándum D.A.J. Nº 666/2020, de fecha 22 de mayo del 2020, esta Dependencia sugiere que se otorgue la suspensión del plazo a todos los oferentes a quienes se había solicitado la documentación, atendiendo al principio de igualdad. Así también, se requirió que el representante de la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. presente la documentación respaldatoria de lo expresado en su pedido.

En fecha 26 de mayo de 2020 la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas remite el expediente MEU Nº 20626/2020, que contiene las manifestaciones de la firma BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. con respecto a la presentación de la Nota presentada ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA donde afirma la falta de concordancia de criterios en el caso particular de las sociedades anónimas para la presentación de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas.

Posteriormente, se procedió a solicitar a la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas el envío de solicitud de documentos a los tres oferentes citados, así como el establecimiento de un nuevo plazo para el efecto. Estas notas fueron enviadas en fecha 15 de junio del corriente, cuyo cuerpo contenía la siguiente redacción:

que realice la presentación de la siguiente documentación, solicitada en el PBC:

ADENDA Nº 8
SECCIÓN VII. ANEXOS. ANEXO N° I DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA. D) Documentos legales. Oferentes Individuales. Personas Jurídicas del Pliego de Bases y Condiciones:

- ***Constancia de presentación de la "Declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos" ante la Contraloría General de la República, para los sujetos obligados en el marco de la ley Nº 6355/19.***

En el caso de tener, presentar copia del A.I. que decrete medida cautelar que suspenda los efectos de la mencionada ley para la empresa CONSTRUPAR S.A.

En su defecto, se solicita la presentación de la documentación a través de la cual se haya realizado el correspondiente reclamo del impedimento para presentar dicha DD.JJ. ante la Contraloría General de la República CGR y la correspondiente respuesta por parte de la CGR.

Monica Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 43877

RESPUESTAS DE LOS OFERENTES.

EMPRESA CONSTRUCTORA MINERA PARAGUAYA SA (ECOMIPA S.A.)

Mediante Memorándum CEO N° 638/2020, la Coordinación del Comité de Ofertas hace envío del expediente MEU N° 20156/2020 a través del cual el representante de la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. solicita prórroga al pedido de presentación debido a una falta de definición de parte de la Contraloría General de la República.

En fecha 22 de mayo de 2020 la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas remite los expedientes MEU N° 20349/2020 y 20319/2020, que contienen las manifestaciones de la firma con respecto a la presentación de la acción de inconstitucionalidad contra la Ley N°6355/19 y la Nota presentada ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En fecha 29 de mayo de 2020 la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas remite el expediente MEU N° 21280/2020, que contienen las manifestaciones de la firma con respecto a la presentación de la acción de inconstitucionalidad contra la Ley N°6355/19 los expedientes ya referenciados en el párrafo anterior y una copia del A.I. N° 108 de fecha 26 de mayo del 2020.

En fecha 16 de junio del 2020, la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas remite a través de expediente MEU N° 23614/2020, el representante de la empresa ECOMIPA S.A. contesta la nota enviada y entre otras cuestiones dicen: "*En fecha 26 de mayo del 2020, LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante el A.I. N° 108 RESUELVE: "HACER LUGAR a la suspensión de efectos de la Ley N° 6355, QUE MODIF. LOS ARTS. 1°, 3°, 4° 7°, 13 y 21° DE LA LEY N° 5033/13, "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE LA DECLARACION DE BIENES Y RENTAS, ACTIVO Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2051/03 SUS MODIF. Y NORMAS RESPALDATORIAS" PROMULGADA EÑ 7 DE AGOSTO DE 2019 (EN ADELANTE, REFERIDA COMO LEY N° 6355/2019"); en relación a la parte accionante, hasta tanto sea resuelva la presente acción de inconstitucionalidad planteada". Se adjunta copia escaneada"* (SIC)

Se adjunta copia escaneada del A.I. N° 108 de fecha 26 de mayo del 2020, presentada por la EMPRESA CONSTRUCTORA MINERA PARAGUAYA SA (ECOMIPA S.A.) en su nota.

Monika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 43877

Abg. Manuel Silveira Llanes
Abogado

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES
Dirección de Asuntos Jurídicos

Abg. Hernan W. Martínez Sánchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EMPRESA CONSTRUCTORA MINERA PARAGUAYA S.A. C/ LEY N° 6355 "QUE MODF. LOS ART. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° Y 21° DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2051/03, SUS MODF. Y NORMAS RESPALDATORIAS", PROMULGADA EL 7 DE AGOSTO DE 2019 (EN ADELANTE, REFERIDA COMO "LEY N° 6355/2019"). EXPTE. N° 432 - AÑO 2020.----------

A.I. N°: 108

Asunción, 26 de mayo de 2020.-

VISTO: El pedido de suspensión de efectos formulado por Abogados **Pablo A. Debuchy Boselli y Martín Berton,** bajo patrocinio del Abogado **Eduardo Gross Brown**, en representación de la firma **EMPRESA CONSTRUCTORA MINERA PARAGUAYA S.A.**, sus directores y accionistas, **JUAN CARLOS MARÍA WASMOSY MONTI, MARÍA TERESA CARRASCO DE WASMOSY, EDGARDO WASMOSY CARRASCO, DIEGO RICARDO WASMOSY CARRASCO, ALVARO WASMOSY CARRASCO, BRUNO WASMOSY CARRASCO, JOSIAS GRAU YEGROS**, y su representante convencional en licitaciones nacionales e internacionales, **JORGE LUIS OYOLA**, en contra de la Ley N° 6355 "QUE MODF. LOS ARTS. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° Y 21° DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2051/03, SUS MODF. Y NORMAS **RESPALDATORIAS**", PROMULGADA EL 7 DE AGOSTO DE 2019 (EN ADELANTE, REFERIDA COMO "LEY N° 6355/2019"). ----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, los mencionados recurrente en el escrito de promoción de la acción solicita la suspensión de efectos de los actos normativos atacados de inconstitucionales en base a lo **dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil.**----------

Que, el Artículo 553 del C.P.C., dispone que *la interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin substanciación.*----------

Que, en estas condiciones y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 553 citado, procede hacer lugar a lo solicitado.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la suspensión de efectos de la Ley N° 6355 "QUE MODF. LOS ARTS. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° Y 21° DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS, ACTIVO Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2051/03, SUS MODF. Y NORMAS RESPALDATORIAS", PROMULGADA EL 7 DE AGOSTO DE 2019 (EN ADELANTE, REFERIDA COMO "LEY N° 6355/2019"); en relación a la parte reclamante, hasta tanto sea resuelta la presente acción de inconstitucionalidad planteada.----

ANOTAR y notificar.----------

Ante mí:

Dr. Nery Daniel Ramírez Candia
MINISTRO

BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.

Mediante Memorándum CEO Nº 638/2020, la Coordinación del Comité de Ofertas hace envío del expediente MEU Nº 20156/2020 a través del cual el representante de la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. solicita prórroga al pedido de presentación debido a una falta de definición de parte de la Contraloría General de la República

En fecha 26 de mayo de 2020 la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas remite el expediente MEU Nº 20626/2020, que contiene las manifestaciones de la firma con respecto a la presentación de la Nota presentada ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA donde afirma la falta de concordancia de criterios en el caso particular de las sociedades anónimas para la presentación de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas.

En fecha 17 de junio del 2020, la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas remite el expediente MEU Nº 23927/2020, en donde el representante de la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. contesta la nota enviada y entre otras cuestiones dicen: *"Al respecto le informamos que en fecha 8 de mayo, fecha en*

Monika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 43377

que se realizó la apertura de ofertas de la Licitación de referencia, hemos promovido una Acción de Inconstitucionalidad contra el ART. 1° NUMERAL 2), INC A), NUMERAL 5), 7) Y 12) DEL ART. 4° Y ART 13° DE LA LEY 6.355/19 Y LA RESOLUCION CGR N° 208 DE FECHA 01/04/2020, esta última dictada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y en el mismo instrumento solicitamos la suspensión de efectos de las normas impugnadas por la comprobación fehaciente del daño irreparable, mediante el otorgamiento de una medida cautelar.

En consecuencia, se nos ha otorgado la medida cautelar por AI N° 234, donde se resuelve dar trámite a la Acción de Inconstitucionalidad, y A.I. N° 235, donde se hace lugar a la suspensión de los efectos de la norma impugnada." (SIC)

Se adjunta copia escaneada del A.I. N° 235 de fecha 10 de junio del 2020, presentada por BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. en su nota.

(treinta y uno) – 031

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO 11 JUN. 2020

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA EMPRESA BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. y los Señores EMILIO GILL INSFRAN, GUSTAVO ARMANDO PAVETTI IBARROLA y OSCAR ALBERTO FRANCO VELAZQUEZ CONTRA EL ART. 1° NUMERAL 2° E INC. A) NUMERAL 5), 7) Y 12) DEL ART. 4°; Y EL ART. 13° DE LA LEY 6.355/19 Y EL ART. 5° DE LA RESOLUCIÓN CGR N° 208 DICTADA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EXPTE. N.° 512, AÑO 2020. ----------

A.I. N°: 235.-

Asunción, 10 de Junio de 2020.-

VISTO: El pedido de suspensión de efectos, formulado por los Abogados **Gustavo Arroyo Ligier, Gabriel de Gásperi y Raúl Codas Morselli**, en representación de la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. y los Señores EMILIO GILL INSFRAN, GUSTAVO ARMANDO PAVETTI IBARROLA y OSCAR ALBERTO FRANCO VELAZQUEZ, en contra del Artículo 1°, específicamente su numeral 2) e inciso a), numeral 5), 7) y 12) del Art. 4°, y el Art. 13 de la Ley N° 6355/19 y del Artículo 5° de la Resolución CGR N° 208 del 01 de abril de 2020°, y -

C O N S I D E R A N D O:

Que, los mencionados profesionales en el escrito de promoción de la acción solicitan la suspensión de efectos de los actos normativos atacados de inconstitucionales en base a lo dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil. ----------

Que, el Artículo 553 del C.P.C., dispone que *la interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin substanciación.* ----------

Que, en estas condiciones y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 553 citado, procede hacer lugar a lo solicitado. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la suspensión de efectos del Artículo 1°, específicamente su numeral 2) e inciso a), numeral 5), 7) y 12) del Art. 4°, y el Art. 13 de la Ley N° 6355/19 y del Artículo 5° de la Resolución CGR N° 208 del 01 de abril de 2020°; en relación a la parte accionante, hasta tanto sea resuelta la presente acción de inconstitucionalidad planteada.-

ANOTAR y notificar. ----------

Ante mí: Dra. Gladys E. Bareiro de Módica, Ministra

Dr. ANTONIO FRETES, Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns, Ministro CSJ.

Abog. Julio C. Reón Martínez, Secretario

PODER JUDICIAL – SECRETARIA JUDICIAL 1 – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(CO: Que la firma ha sido cotejada con el original)

CONSTRUPAR S.A.

En fecha 19 de junio del 2020, a través de correo electrónico, el representante de la empresa CONSTRUPAR S.A. contesta la nota enviada y entre otras cuestiones dicen: "*(...) comunicamos que la empresa se encuentra amparada con una medida cautelar que suspende los efectos de la ley 6355/19, conforme lo establece el A.I. N° 92 de fecha 26 de mayo del 2020 cuya copia se adjunta a la presente*" (SIC)

Monika Pe
Abogada
Mat. C.S.J. N°

Abg. Hernán W. Martínez Sanabria
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

Se adjunta copia escaneada del A.I. N° 92 de fecha 26 de mayo del 2020, presentada por CONSTRUPAR S.A. en su nota.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR CONSTRUPAR SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS C/ LEY N° 6355/19, QUE MODIFICA LOS ARTS. 1°, 3°, 4°, 7° 13 Y 21 DE LA LEY N°5.033/13 QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DE LA DECLARACION JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2051/03, SUS MODF. Y NORMAS RESPALDATORIAS". N° 537 - AÑO 2020.---

A.I. N°: 92.-

Asunción, 26 de Mayo de 2020.-

VISTO: El pedido de suspensión de efectos formulado por los **Abogados Diego S. Martinez Burgos y César A. Mallorquín Avila**, en nombre y representación de la firma **CONSTRUPAR S.A.** y de sus accionistas y directores, señores **Gilda Remigia Céspedes de Benitez, Carlos Antonio Benitez Céspedes, Cinthia Inés Benitez Céspedes, Américo Guillermo Benitez Céspedes, Guillermo Luis Mas Metz, Sergio Rubén Samudio Báez y Guillermo Manuel Mas Duarte**, de la Ley N° 6355/19 "QUE MODF. LOS ARTS. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° Y 21° DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2051/03, SUS MODF. Y NORMAS RESPALDATORIAS", y ----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, los mencionados recurrentes en el escrito de promoción de la acción solicitan la suspensión de efectos de los actos normativos atacados de inconstitucionales en base a lo dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil.----------

Que, el Artículo 553 del C.P.C., dispone que *la interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin substanciación.*----------

Que, en estas condiciones y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 553 citado, procede hacer lugar a lo solicitado.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. Pavón Martinez
Secretario

HACER LUGAR a la suspensión de efectos de la Ley N° 6355/19 "QUE MODF. LOS ARTS. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° Y 21° DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2051/03, SUS MODF. Y NORMAS RESPALDATORIAS"; en relación a la parte accionante, hasta tanto sea resuelta la presente acción de inconstitucionalidad planteada.----------

ANOTAR y notificar.----------

Ante mí:

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
Ministro

ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

Se ha realizado el análisis de los documentos presentados por los tres oferentes mencionados. Los mismos presentaron una de las documentaciones solicitadas en la Nota, en reemplazo de la Declaración Jurada solicitada por el PBC. Este documento es el siguiente: "*En el caso de tener, presentar copia del A.I. que decrete medida cautelar que suspenda los efectos de la mencionada ley para la empresa ...*".

Sin embargo, la misma Nota enviada a los tres oferentes, ECOMIPA S.A., BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. y CONSTRUPAR S.A. contenía la siguiente redacción:

Mónica Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 43877

"En el mismo sentido, con relación a la documentación de carácter formal señala: *"En este punto destacamos que la "formalidad" de un documento no implica que el oferente se encuentre exonerado de presentarlo, sino que la omisión en cuanto a su presentación puede ser subsanada en la etapa de evaluación de ofertas, mediante solicitud por escrito del Comité de Evaluación a la firma oferente. En todos los casos,* ***el oferente debe demostrar que se encontraba en cumplimiento de lo requerido por el PBC al momento de la presentación de la oferta***"." (SIC)
En otras palabras, los documentos presentados deben encontrarse vigentes ya sea antes de la fecha de apertura o hasta esa fecha. El acto de recepción y apertura de sobre fue realizado en fecha 08 de mayo del 2020, es decir, los documentos presentados deben poseer efecto o vigencia anterior al 08 de mayo o inclusive hasta el 08 de mayo.

Volvemos a citar los documentos presentados por los mencionados tres oferentes, junto con sus fechas.

- EMPRESA CONSTRUCTORA MINERA PARAGUAYA SA (ECOMIPA S.A.) con A.I. Nº 108 de fecha **26 de mayo del 2020**
-BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. con A.I. N° 235 de fecha **10 de junio del 2020**
-CONSTRUPAR S.A. con A.I. Nº 92 de fecha **26 de mayo del 2020**

Como resalta a la vista, los Autos Interlocutorios presentados por las empresas poseen fecha POSTERIOR a la fecha del Acto de apertura (08 de mayo 2020). Esta Convocante, en sus atribuciones, NO puede dar efecto retroactivo a estos documentos. Los mencionados A.I. poseen efecto desde el momento que fueron dictados, en adelante, es decir, efecto *ex nunc.*

A continuación, se transcribe el Dictamen jurídico realizado por el Asesor externo Abg. Federico Fabián Gill Ramirez, asesoría que se solicitó en el marco de lo establecido en el Art. 27 Comités de Evaluación, de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, en cuanto a la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente.

Dicho Dictamen de fecha 17 de junio del corriente fue enviado a través de correo electrónico institucional en formato digital (escaneado) y se presenta a continuación:

> Pasando al análisis de la consulta puntual, y su valoración desde el punto de vista procesal, que es el que corresponde por ser el Auto Interlocutorio (A.I.) que se pretende hacer valer un fruto de un proceso reglado y específico, señalamos cuanto sigue:
>
> Antes de proceder a evacuar las consultas puntuales formuladas, cabe referir ciertas apreciaciones respecto a determinados aspectos del procedimiento constitucional regulado en el Código Procesal Civil paraguayo, así como lo referido a medidas cautelares.
>
> Lino Enrique Palacio, destacado procesalista, nos enseña que el proceso cautelar "*es aquél que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva*"[1]
>
> Juan Carlos Cassagne, refiere respecto a las medidas cautelares, que las mismas persiguen como fundamento el principio de la *tutela judicial efectiva*[2], con rango constitucional, debido a la incorporación a nuestra carta magna del tratado de derechos humanos conocido como el Pacto de San José de Costa Rica[3].
>
> Es sabido que estas medidas transitorias, dispuestas por el Código Procesal Civil, (*entre las que encontramos a la suspensión de efectos del acto cuestionado en instancia*

[1] PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil. 14° ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, ps. 773-774.
[2] Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, "Las medidas cautelares en el contencioso administrativo". LL 2001-B, 1090.
[3] Según el Artículo 8, Inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), directamente aplicable conforme al Artículo 75, Inciso 22 de la Constitución Nacional, "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acción penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

Monika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 43877

constitucional, así como medidas cautelares) son medidas ordenadas por el operador jurídico, de carácter eminentemente transitorio y accesorio, sujetas a un proceso principal a través del cual se busca resguardar los derechos supuestamente afectados, hasta el momento del dictado de sentencia o decisión que resuelva la petición formulada.

Al referirnos a las medidas cautelares (*entre las que debe considerarse a la suspensión de efectos dispuesta por la Corte Suprema de Justicia en la tramitación de una inconstitucionalidad en contra de Leyes, Decretos, Reglamentos u otros actos normativos similares*) surgen elementos característicos dispuestos por el Código Procesal Civil.

Así, el Artículo 694 dispone: "*Ordenada una medida cautelar, se la cumplirá sin mas trámite, y sin necesidad de conocimiento de la parte contraria, la que en todos casos será notificada personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días del cumplimiento de la misma. Las Resoluciones que conceden medidas cautelares serán apelables sin efecto suspensivo, las que hagan cesar las medidas cautelares, lo serán también, pero con efecto suspensivo.*"

Advertimos en primer término, que las medidas cautelares, están sujetas a la acreditación previa de ciertos elementos para su concesión; elementos éstos sin los cuales, la misma sería rechazada. Observamos asimismo que el Código Procesal Civil, claramente identifica el momento del cumplimiento o ejecución de la medida cautelar dispuesta. Ella es desde el momento en que la misma **es dispuesta**, es decir, desde que la misma es ordenada o resuelta por el órgano jurisdiccional competente (para el futuro).

La norma del Artículo 694, marca el momento de vigencia temporal de dicha concesión cautelar. De manera precisa, la norma procesal dispone que la medida cautelar se ejecuta desde el momento en que se ordena. He aquí un elemento sustancial para considerar que la medida cautelar no se retrotrae al momento del planteamiento.

Ahora bien, al referirnos a la facultad que posee la Corte Suprema de Justicia de disponer (*casi como una medida cautelar propiamente dicha*) la suspensión de los efectos de un acto normativo (*Ley, Decreto, Reglamento u otro similar*), la interpretación sobre una medida contemplada en el Código de forma debe encontrar un sentido restringido y no amplio al momento de interpretarla. Recordemos que, en materia de Derecho Público, las interpretaciones deben ser de carácter restringido y no extensivo.

En el caso en estudio, debemos remitirnos a la redacción del Código Procesal Civil sobre el objeto en análisis. Así, el Artículo 553 del C.P.C. expresa: "*EFECTOS DE LA DEMANDA. **La interposición de la demanda no suspende los efectos** de la Ley, Decreto, Reglamento, Acto Normativo o Disposición impugnada, **salvo cuando la Corte Suprema de Justicia así lo dispusiere**, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. **Dicha resolución se dictará de inmediato y sin sustanciación**. En los mismos términos, podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de este código.*"

Claramente el Código Procesal Civil diseña a la suspensión de efectos en el proceso de la inconstitucionalidad, como una especie del género medida cautelar, con la característica especial de que dicha medida puede ser dictada sin sustanciación, lo que implica la ruptura de

Mónika Paredes
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 43877

Ferman W. Martínez Sánchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

la regla de la bilateralidad del proceso contencioso. Esta es una particularidad bien definida dada por el Código Procesal Civil en cuanto regula la acción de inconstitucionalidad.

Así surge en el último párrafo del Artículo 553 del Código Procesal Civil, que faculta a la Corte Suprema de Justicia a "*conceder medidas cautelares*", de lo cual se deduce que el otorgamiento de estas medidas en el procedimiento constitucional regulado en nuestro Código Procesal Civil, tendería más a una decisión genérica dada por Ley a la Corte Suprema de Justicia, cuando regula el procedimiento constitucional propiamente dicho. Esta facultad dada por Ley surge del propio poder de revisión que la Constitución Nacional le otorga a la Corte Suprema de Justicia en el Artículo 259 Inciso 5) en materia de inconstitucionalidad.

Este ámbito especial de valoración y juzgamiento que la propia Constitución Nacional otorga a la Corte Suprema de Justicia, se ve reflejado en ciertas competencias extraordinarias, tales como la de poder suspender transitoriamente la aplicabilidad a favor de un peticionante, de actos propios dictados por otros poderes del Estado (tal el caso de las Leyes o los Decretos).

Trayendo a colación un antecedente jurisprudencial extranjero, podemos indicar que en el año 2012, en la República Argentina, el fallo "Clarín" se aparta de la interpretación tradicional, fijando que las medidas cautelares tienen un tiempo de duración razonable, que surge de ciertos parámetros que deben ser analizados previo a su concesión, como el objeto del juicio, la actitud de las partes, los intereses comprometidos, etc. El Grupo Clarín cuestionó la constitucionalidad del Artículo 161 de la Ley de Medios Audiovisuales por ser contrario al Derecho de Libertad de Expresión y Derecho de Propiedad.

Dicha norma, contemplaba un plazo de 36 (treinta y seis) meses de vigencia para las medidas cautelares. Una de las principales cuestiones analizadas por el órgano judicial para dar inicio al cómputo del plazo de treinta y seis (36) meses fue la conducta procesal de la actora no proactiva, por ello, el computo de la cautelar no podía contarse a partir de la notificación de la demanda, **sino desde la notificación de la cautelar**.

En efecto, la Corte de la República Argentina, ha señalado en reiteradas oportunidades que si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (CSJN, 22/12/92, "Tribarren, Casiano c/ Provincia de Santa Fe", *LL*, 1993-B-264; 9/12/93, "Antonio González SA c/ Provincia de Mendoza", *JA*, 1995-I-44, 15/2/94, "Obra Social de Docentes Particulares c. Provincia de Córdoba", *LL*, 1994-B-685).

Volviendo a nuestro ámbito nacional, la interposición de una acción de inconstitucionalidad no conlleva efectos inmediatos interruptivos a favor del accionante (lo que está expreso en el Código ritual), cuando lo que se discute, es la constitucionalidad o no de Leyes, Decretos y otros actos normativos.

Aquí nos encontramos con otro aspecto de suma importancia en el análisis integrado del Capítulo del Código Procesal Civil cuando analizamos la inconstitucionalidad planteada contra fallos judiciales. Aquí claramente el Código Procesal Civil, previene que la **mera interposición suspende los efectos de la resolución cuestionada**, cuando se trate de sentencias definitivas (S.D.) o interlocutorias (A.I.) con fuerza de tal. La literalidad de la Ley es clara y no presenta (de nuevo) lugar a dudas, más aún en el análisis sistemático y sistémico de todo el conjunto de normas referidas a la cuestión.

Dicho Artículo 559 define claramente el momento del otorgamiento de suspensión de efectos de aquellos actos jurisdiccionales, partiendo de la premisa que, como regla, **la interposición** de la inconstitucionalidad **no tiene el efecto de suspender el acto recurrido, salvo que se trate de una sentencia o un auto interlocutorio con fuerza de tal.**

La norma procesal define la excepción de manera clara y precisa. Fuera de estos casos, la mera interposición de una acción de inconstitucionalidad, NO SUSPENDE (los efectos de) el acto objetado.

Mónika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 43877

Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

Aceptar la tesis de que la decisión de la Corte Suprema de Justicia, pueda retrotraer los efectos de la suspensión, al momento de la interposición de una acción de inconstitucionalidad (contra una Ley o similares), generaría que la redacción del Artículo 553, pueda entenderse como una especie de medida autosatisfactiva, es decir, "... *aquel requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota –de ahí lo de autosatisfactiva– con su despacho favorable, sin ser, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar, por más que en la praxis muchas veces se la haya calificado, erróneamente, como una cautelar autónoma*"[4].

Por último, resulta oportuno recalcar que una de las características principales de las medidas cautelares es su mutabilidad, de ahí la posibilidad de pedir una vez decretada, su ampliación, mejora o sustitución. En sentido concordante, aparece la provisoriedad de la institución, en cuya virtud podrá requerirse su levantamiento cuando cesaron las circunstancias que la determinaron, o, en caso contrario podrá ser decretada la que fuere negada en un principio cuando surjan las circunstancias pertinentes y se den los presupuestos exigidos por la ley.

A modo de ejemplo traemos a colación argumentos esgrimidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia: "*Como se observa se presentan dos problemas: uno procesal ...; y el otro referido al fondo de si resultaba o no procedente el embargo en las condiciones en que fue otorgado. Ambas cuestiones son insuficientes para autorizar una demanda de inconstitucionalidad ... porque la admisión o el rechazo de las medidas cautelares que por naturaleza son transitorias, no importan una situación definitiva, que resulte judicialmente irreparable más adelante*" (Acuerdo y Sentencia N° 296/94). "*Nos encontramos ante un juicio sobre medida cautelar en el cual las resoluciones recaídas no son definitivas y al ser susceptibles de alteraciones posteriores, no pueden ser objeto de consideración ante esta Corte*" (Acuerdo y Sentencia N° 192/95).

Estos fallos corroboran que la redacción del Artículo 553 del Código Procesal Civil, no puede interpretarse como una medida cautelar autónoma, la cual – *como ya se expresara en párrafos anteriores*- no puede ser autosatisfactiva, sino que debe propender a garantizar los derechos del accionante, durante la tramitación de la acción de inconstitucionalidad.

[4] PEYRANO, Jorge W., Breve informe sobre la medida autosatisfactiva, en VV.AA. Medidas autosatisfactivas, dir. Peyrano, Jorge W., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 48

Otro aspecto de suma importante en el presente análisis constituye el hecho de que nuestra norma procesal, en lo que refiere a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, confiere el efecto **ex nunc**, con lo que la sentencia recaída en un caso puntual tendría efectos desde el momento mismo de la notificación del fallo, por expresa aplicación del Artículo 555, y no desde el momento del planteamiento o interposición de dicha acción por el afectado.

Como se puede apreciar, el efecto inmediato de un fallo de contenido constitucional, no tiene la virtualidad jurídica de posicionar la invalidez de un acto normativo desde el momento del planteamiento por parte del interesado, sino que clara e indubitablemente, lo proyecta hacia el futuro, desde el momento de su juzgamiento.

Por lo que, efectuando una estricta interpretación sistemática, según la cual "*toda clase de norma jurídica -de por sí- no es un mandato solitario o apartado, sino uno que forma parte de un sistema que cuenta con similares preceptos legales*", la interpretación que deba efectuarse sobre el Artículo 553 del Código Procesal Civil debe necesariamente ser realizada – **de manera conjunta**– con otras normas, por lo que debe entenderse que la redacción del Artículo 553 del Código Procesal Civil, refiere que desde el momento en que la Corte Suprema de Justicia dispone la suspensión de una norma legal, dicha suspensión se proyecta durante la tramitación del proceso constitucional, no pudiendo retrotraer sus efectos al momento del planteamiento o interposición por parte del accionante, salvo que la misma Corte Suprema de Justicia, así lo dispusiere expresamente.

Mónika T...
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 43...

Abg. Hernán W. Martínez Sánchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

Finalmente, respecto de esta parte del análisis, a modo de comentario, y sin entrar a analizar los detalles, debemos decir que aceptar la tesis de que una medida cautelar pueda tener efecto retroactivo sobre el resultado y el devenir de procesos administrativos que tienen etapas separadas por preclusión, nos pone ante la posibilidad de absurdos jurídicos y de caos administrativos de consecuencias imposibles de definir.

Otro aspecto de relevancia vinculado al análisis hasta aquí expuesto, es el que refiere puntualmente a estas medidas dispuestas por la Corte Suprema de Justicia, dentro de procesos licitatorios.

La Ley N° 6.355/19, expresa que *"La constancia de presentación de declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, será requisito para la presentación de ofertas en los procesos de concesiones de conformidad a la Ley N° 1.618/00 "DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS" y en los de contratación de obras públicas, locaciones o servicios de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y su modificatoria la Ley N° 3.439/07, realizados bajo la Ley N° 5.074/13 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1.302/98 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1045/83 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS", y en los contratos de participación público-privada de la Ley N° 5.102/13 "DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO", y bajo cualquier otra modalidad de contratación. Cualquiera sea la forma en que se vincule con la actividad estatal, deberá presentar su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos dentro de los 15 (quince) días que esta se concrete y en igual término al culminar la misma.*

La norma legal determina que el plazo de presentación de las constancias de declaraciones juradas ante la Contraloría General de la República, es un requisito para la obligación). Ello por expresa imposición legal. Las medidas dispuestas por la autoridad jurisdiccional –en este caso la suspensión de efectos – tienen únicamente la virtualidad jurídica de justificar la no presentación de dicha constancia, mientras exista y persista la medida cautelar y no antes.

Pero la presentación tardía o con fecha posterior a la fecha de apertura de ofertas, tanto de la constancia, como de la medida dispuesta por la autoridad jurisdiccional, constituye un incumplimiento expreso a la norma legal (Ley N° 6.355/19) al momento de la apertura de ofertas, tiempo en el cual la firma oferente no había dado cumplimiento ni con la presentación de la constancia ante la CGR, ni con el dictado de una resolución de la Corte Suprema de Justicia, y la intención de validar su presentación posterior, constituye una violación al principio de igualdad pregonado en el Artículo 4 de la Ley N° 2.051/03, con otros oferentes que eventualmente hayan dado estricto cumplimiento a la norma legal.

En el desarrollo de la gestión propia y diaria, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y sus dependencias deben regir sus decisiones sobre la base de los principios del Derecho Administrativo, al ser un órgano perteneciente a la Administración. No entraremos en detalle sobre esto por tenerlo desarrollado en otros dictámenes, pero baste decir que, no puede la Convocante tampoco apartarse de las previsiones legales aplicables, y en los casos como este, ante la necesidad de corroborar el cumplimiento efectivo o no de una disposición legal, no puede la Convocante sustraerse a su obligación de verificación de que dicho cumplimiento sea cabal y ajustado a la norma. Siendo la obligación legal la de declarar acerca de todos los accionistas y sus datos patrimoniales, la discrepancia en los datos o en las personas declarantes implican un incumplimiento de la obligación.

Mónika Pereé
Abogada
Mat. C.S.J. N° 43

Manuel Silvero
Abogado

Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

Haciendo una caracterización del documento solicitado, llegamos a la conclusión de que el mismo es de carácter *no substancial*, por lo que su no inclusión entre la documentación presentada originalmente con la oferta no acarrea descalificación directa y, la subsanación de la omisión es posible con posterioridad a pedido de la Convocante, este es el caso, por lo que la actuación de la Convocante al requerir la presentación del documento es correcta; y, debe ser valorada la respuesta del Oferente que acompaña la copia del A.I. como documento que pretende hacer valer como sucedáneo efectivo y eficiente de la Constancia.

Respecto de la fecha que debería tener la D.J. la constancia o cualquier documento que se presente como repuesta al pedido de aclaración o al presentarse por un pedido de documentos; la fecha de la presentación debe ser anterior a la de la apertura de ofertas, esto es categórico y ya fue objeto de consulta anterior y análisis por parte de esta Asesoría.

Nos permitimos recordar aquí que, el mismo *Manual Técnico – Comité de Evaluación DNCP*, que establece metodologías para la evaluación de ofertas que deben ser tenidas en cuenta por todos los Comités de Evaluación de todas las Convocantes en todos los casos señala: *"... la "formalidad" de un documento no implica que el oferente se encuentre exonerado de presentarlo, sino que la omisión en cuanto a su presentación puede ser subsanada en la etapa de evaluación de ofertas, mediante solicitud por escrito del Comité de Evaluación a la firma oferente. En todos los casos, el oferente debe demostrar que se encontraba en cumplimiento de lo requerido por el PBC al momento de la presentación de oferta."* Este párrafo lo conoce muy bien el MOPC por haberlo usado en casos anteriores de evaluación.

Cabe señalar finalmente que la recomendación brindada por esta asesoría jurídica externa, no pretende suplir ni motivar las decisiones a ser adoptadas o consideradas por el Comité Evaluador de Ofertas o cualquier otra dependencia o instancia administrativa o persona implicada en la evaluación formal y material de las ofertas presentadas, sino simplemente brindar el respaldo jurídico que sirva de apoyo a las dudas y eventuales decisiones que surjan de los órganos internos del MOPC.

En conclusión, es el parecer de esta Asesoría externa que, cuando el Artículo 553 del Código Procesal Civil expresa que "*salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere*", la norma refiere a la decisión de suspender los efectos de la Ley, Decreto, Reglamento, Acto Normativo o disposición impugnada, desde el momento del dictado de la resolución judicial y ello no tiene la virtualidad suficiente para que dicha decisión tenga carácter retroactivo a tal pronunciamiento. Cuando la norma refiere que dicha Resolución se dictará de inmediato y sin sustanciación, nos lleva al entendimiento que es a partir del dictado de dicha Resolución Jurisdiccional en que los efectos de la norma objetada, se inaplican preventivamente

Sin otro particular y poniéndonos a vuestra disposición para ampliar conceptos o evacuar las consultas que se estimen pertinentes formular, les saludamos atentamente.

Esta dependencia coincide en el hecho de que, para que los Autos Interlocutorios presentados por los oferentes puedan ser tenidos en cuenta y puedan ser considerados en reemplazo de las Declaraciones Juradas solicitadas por el PBC, deben ser emitidos con fecha anterior o con la misma fecha del Acto de recepción y Apertura de Ofertas. Así también, en el caso de que estos A.I. sean posteriores a dicha fecha, para que pueda dárseles efecto retroactivo, así lo debe disponer EXPRESAMENTE la Corte Suprema de Justicia dentro del mismo A.I.

Por tanto, en virtud a las consideraciones mencionadas, esta Dependencia manifiesta que las ofertas presentadas por las firmas EMPRESA CONSTRUCTORA MINERA PARAGUAYA SA (ECOMIPA S.A.), BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. y CONSTRUPAR S.A. **NO CUMPLEN** con los requerimientos sustanciales señalados en el PBC y en consecuencia sus ofertas deberán ser ***rechazadas*** de conformidad a los argumentos esgrimidos precedentemente, y en base a la normativa legal aplicable al caso.

Mónica Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 43877

Abg. Hernán Weiler
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

➢ **CRITERIOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL P.B.C.**

Se ha realizado el análisis en lo que respecta a las documentaciones de carácter legal, según lo establecido en Sección I. Datos de la Licitación (DDL), Sección II. Criterios de Evaluación y Calificación y Sección VII. ANEXOS. ANEXO N° I DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA del Pliego de Bases y Condiciones.

Se informa que las demás ofertas presentadas **CUMPLEN** con la presentación de la documentación legal establecida en el Pliego de Bases y Condiciones y de conformidad a la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" su Decreto Reglamentario 2992/19. Estas son las siguientes:

-CONSORCIO TECO-LOPEZ COMERCIAL integrado por las firmas TECO S.R.L. y LOPEZ COMERCIAL S.A.
-COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
-EDB CONSTRUCCIONES DE ENRIQUE DÍAZ BENZA
-SOTEC S.A.
Esto conforme se visualiza en la planilla que se encuentra adjunta al presente.

➢ **VERIFICACIÓN RESPECTO A LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40, INCISO A Y B DE LA LEY 2051/03.**

Conforme a los criterios de calificación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, ésta dependencia ha procedido a verificar a todos los miembros directivos y representantes de las empresas oferentes evaluadas a fin de constatar si los mismos se encuentran comprendidos en las prohibiciones establecidas en los incisos "a" y "b" del artículo 40 de la Ley 2051/03, en el marco de lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 849/2015 *"POR LA CUAL SE APRUEBA UN CRITERIO DE EVALUACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD LEGAL DEL OFERENTE CON RESPECTO A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN LOS INCISOS A Y B DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", SE RECOMIENDA A LOS ORGANISMOS, ENTIDADES Y MUNICIPALIDADES SU UTILIZACIÓN EN LOS PROCESOS REGIDOS POR LA LEY 2051/2003 Y SE DISPONE SU DIFUSIÓN EN EL PORTAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

Cabe mencionar lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1° de la Resolución DNCP N° 849/2015 *"...Verificará por todos los medios disponibles, si el oferente y los demás sujetos individualizados en las prohibiciones contenidas en la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", aparecen en la base de datos del SINARH o bien de la Secretaría de la Función Pública".*

En ese sentido, esta Dependencia ha realizado el análisis en la base de datos del SINARH de todos los accionistas y demás representantes legales dentro de las firmas evaluadas del llamado que nos ocupa, verificando que a la fecha ningún miembro se encuentra con vínculos activos en la base de datos del SINARH del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, esta dependencia considera prudente manifestar que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídica en respuesta al requerimiento realizado y en base a la documentación contenida en las ofertas presentadas por los oferentes, que fueron tenidas a la vista, para contribuir como un elemento más en la toma de decisiones de la superioridad y está sujeto a cualquier situación que revele un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión. Es por ello que, esta dependencia se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado de constatarse hechos fidedignos, remitirse documentos adicionales o precisarse aclaraciones sobre cuestiones que no fueran aportadas en ocasión del estudio del presente dictamen.

Esta representación Jurídica responde por el análisis del presente informe que recae en el ámbito de los requisitos legales.

Mónika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 43877

Abg. Hernán
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

III- CONCLUSIÓN.

Habiendo procedido a la verificación de las ofertas evaluadas, conforme a lo establecido en la Sección I. Datos de la Licitación (DDL), Sección II. Criterios de Evaluación y Calificación y Sección VII. ANEXOS. ANEXO N° I DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA en el Pliego de Bases y Condiciones del presente llamado, esta Dependencia sugiere **RECHAZAR** las ofertas presentadas por los siguientes oferentes:

1) **BENITO ROGGIO E HIJOS**
2) **CONSTRUPAR S.A.**
3) **CONSORCIO CHAVES HAUSMAN Y ASOC.** integrado por las firmas INICIATIVAS CONSTRUCTIVAS S.A. e ING. MIGUEL ANGEL CHAVES HASUMAN.
4) **EMPRESA CONSTRUCTORA MINERA PARAGUAYA SA (ECOMIPA S.A.)**
5) **CONSTRUCTORA FELDMANN S.A.**
6) **MM S.A.**
7) **LT S.A.**

Con respecto a las demás ofertas evaluadas, se recomienda **PROSEGUIR** con los trámites pertinentes correspondientes a los siguientes oferentes:

1) CONSORCIO TECO-LOPEZ COMERCIAL integrado por las firmas TECO S.R.L. y LOPEZ COMERCIAL S.A.
2) COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
3) EDB CONSTRUCCIONES
4) SOTEC S.A.

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el Decreto Reglamentario N° 21.909, sus modificaciones y el Pliego de Bases y Condiciones. –

Atentamente.

Monika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 43877

Abogado
Mat. C.S.J. N° [illegible]

Abogado Hernan W. Martinez Sanchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ministerio de
OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES

GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay de la gente

LLAMADO MOPC Nº 114/2019. LPN CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACIÓN ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACIÓN DE LA REGIÓN ORIENTAL. AD REFERENDUM A LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTARIA. ID Nº 371805.

Se procedió a verificar las Garantías de Mantenimiento de Ofertas en cuanto al cumplimiento del requerimiento establecido en el Pliego de Bases y Condiciones:

***IAO 18.2 (f)**: GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA*	*El periodo de validez de la Garantía de Mantenimiento de Oferta es de 120 (ciento veinte) días calendarios, contados a partir de la fecha de apertura de ofertas. -*
Forma de Adjudicación: Por LOTE	*El porcentaje de Garantía de Mantenimiento de Oferta deberá ser del 3% del monto total ofertado*

1. **OFERENTE: CONSORCIO TECO - LOPEZ COMERCIAL,** integrado por las firmas TECO CONSTRUCTORA S.R.L. Y LOPEZ COMERCIAL SA
   REPRESENTANTE LEGAL: ERIK WOLF POZZO.

Datos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones			
Garantía de mantenimiento de Oferta %	**Fecha tope de Presentación**	**Vigencia de la Garantía de Mantenimiento de Oferta**	**Fecha de finalización de la Garantía**
3	08/05/2020	120	05/09/2020
Datos de la Garantía Presentada por la Empresa			
Monto Ofertado	29.808.876.164		Tomador
Empresa Aseguradora	LA CONSOLIDADA S.A. DE SEGUROS		**TECO SRL.**
N° de Póliza presentada	**Monto de la Póliza**	**Desde**	**Hasta**
1501029987	Gs 1.000.000.000	08/05/2020	25/09/2020

Monto Asegurado exigido en el PBC	**Cumple**
Vigencia exigida en el PBC	**Cumple**

2. OFERENTE: COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
   REPRESENTANTE LEGAL: MAURICIO CORDERO.

Datos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones			
Garantía de mantenimiento de Oferta %	**Fecha tope de Presentación**	**Vigencia de la Garantía de Mantenimiento de Oferta**	**Fecha de finalización de la Garantía**
3	08/05/2020	120	05/09/2020
Datos de la Garantía Presentada por la Empresa			
Monto Ofertado	123.825.817.527		
Empresa Aseguradora	ASEGURADORA DEL ESTE SA		
N° de Póliza presentada	**Monto de la Póliza**	**Desde**	**Hasta**
1501005973	Gs 7.020.000.000	08/05/2020	05/09/2020

Monto Asegurado exigido en el PBC	**Cumple**
Vigencia exigida en el PBC	**Cumple**

Mónika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 43877

Abg. Hernán W. Martínez Simón
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

3. OFERENTE: EDB CONSTRUCCIONES
REPRESENTANTE LEGAL: MARIANO FAUVETY.

Datos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones			
Garantía de mantenimiento de Oferta %	Fecha tope de Presentación	Vigencia de la Garantía de Mantenimiento de Oferta	Fecha de finalización de la Garantía
3	08/05/2020	120	05/09/2020
Datos de la Garantía Presentada por la Empresa			
Monto Ofertado	60.619.735.200		
Empresa Aseguradora	ASEPASA SEGUROS		
N° de Póliza presentada	Monto de la Póliza	Desde	Hasta
1501001633	Gs 3.381.290.000	08/05/2020	05/10/2020

Monto Asegurado exigido en el PBC	Cumple
Vigencia exigida en el PBC	Cumple

4. OFERENTE: SOTEC S.A.
REPRESENTANTE LEGAL: JORGE REGUEIRO.

Datos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones			
Garantía de mantenimiento de Oferta %	Fecha tope de Presentación	Vigencia de la Garantía de Mantenimiento de Oferta	Fecha de finalización de la Garantía
3	08/05/2020	120	05/09/2020
Datos de la Garantía Presentada por la Empresa			
Monto Ofertado	33.987.287.094		
Empresa Aseguradora	LA CONSOLIDADA SA DE SEGUROS		
N° de Póliza presentada	Monto de la Póliza	Desde	Hasta
1501029983	Gs 1.290.000.000	08/05/2020	25/09/2020

Monto Asegurado exigido en el PBC	Cumple
Vigencia exigida en el PBC	Cumple

Mónika Pereira
Abogado
Mat. C.S.J. N° 40577

Ing. Hernán W. Martínez Sánchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ANEXO

LLAMADO MOPC N° 114 / 2019. ID N° 371805. LPN CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACIÓN ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACIÓN DE LA REGIÓN ORIENTAL. AD REFERENDUM A LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTARIA	**5. COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**	**7. EDB CONSTRUCCIONES**	**10. SOTEC S.A.**
A) Formulario de Oferta * [El formulario de oferta y la lista de precios, serán generados electrónicamente a través del SICP, y deberán ser completados y firmados por el Oferente]	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
B) Garantía de Mantenimiento de Oferta* [La garantía de mantenimiento de oferta debe ser extendida bajo la forma de una garantía bancaria o póliza de seguro de caución. Debe cumplir con los requisitos indicados en las Instrucciones al Oferente]	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
C) Documentos legales. Oferentes Individuales. Personas Físicas:			
Fotocopia simple de la Cédula de Identidad del firmante de la oferta.*	NO APLICA	CUMPLE	NO APLICA
Constancia de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.*	NO APLICA	CUMPLE	NO APLICA
En el caso que suscriba la oferta otra persona en su representación, deberá acompañar una fotocopia simple de su cédula de identidad y una fotocopia autenticada del poder suficiente otorgado por Escritura Pública para presentar la oferta y representarlo en los actos de la licitación. No es necesario que el Poder esté inscripto en el Registro de Poderes.*	NO APLICA	CUMPLE	NO APLICA
Certificado de Cumplimiento Tributario vigente.	NO APLICA	CUMPLE	NO APLICA
d) PERSONA JURÍDICA			
Fotocopia simple de los documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica tales como la Escritura Pública de Constitución y protocolización de los Estatutos Sociales. Los estatutos deberán estar inscriptos en la Sección Personas Jurídicas de la Dirección de Registros Públicos.*	CUMPLE	NO APLICA	CUMPLE
Constancia de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes	CUMPLE	NO APLICA	CUMPLE
Documentos de Identidad de los representantes o apoderados de la Sociedad.	CUMPLE	NO APLICA	CUMPLE
Fotocopia simple de los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta para comprometer al oferente. Estos documentos pueden consistir en: un poder suficiente otorgado por Escritura Pública (no es necesario que esté inscripto en el Registro de Poderes); ó los documentos societarios que justifiquen la representación del firmante, tales como las actas de asamblea y de directorio en el caso de las sociedades anónimas.*	CUMPLE	NO APLICA	CUMPLE
Certificado de Cumplimiento Tributario vigente	CUMPLE	NO APLICA	CUMPLE
Constancia de presentación de la "Declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos" ante la Contraloria General de la República, para los sujetos obligados en el marco de la ley N° 6355/19.	CUMPLE	NO APLICA	CUMPLE

ANEXO

LLAMADO MOPC N° 114 / 2019. ID N° 371805. LPN CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACIÓN ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACIÓN DE LA REGIÓN ORIENTAL. AD REFERENDUM A LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTARIA	**2. CONSORCIO TECO - LOPEZ COMERCIAL**	
	TECO S.R.L.	LOPEZ COMERCIAL S.A.
A) Formulario de Oferta * [El formulario de oferta y la lista de precios, serán generados electrónicamente a través del SICP, y deberán ser completados y firmados por el Oferente]	CUMPLE	
B) Garantía de Mantenimiento de Oferta* [La garantía de mantenimiento de oferta debe ser extendida bajo la forma de una garantía bancaria o póliza de seguro de caución. Debe cumplir con los requisitos indicados en las Instrucciones al Oferente]	CUMPLE	
Certificado de Cumplimiento Tributario vigente.		
d) PERSONA JURIDICA		
Fotocopia simple de los documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica tales como la Escritura Pública de Constitución y protocolización de los Estatutos Sociales. Los estatutos deberán estar inscriptos en la Sección Personas Jurídicas de la Dirección de Registros Públicos.*	CUMPLE	CUMPLE
Constancia de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes	CUMPLE	CUMPLE
Documentos de Identidad de los representantes o apoderados de la Sociedad.	CUMPLE	CUMPLE
Fotocopia simple de los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta para comprometer al oferente. Estos documentos pueden consistir en: un poder suficiente otorgado por Escritura Pública (no es necesario que esté inscripto en el Registro de Poderes); ó los documentos societarios que justifiquen la representación del firmante, tales como las actas de asamblea y de directorio en el caso de las sociedades anónimas.*	CUMPLE	CUMPLE
Certificado de Cumplimiento Tributario vigente	CUMPLE	CUMPLE
E) Oferentes en Consorcio.		
Cada integrante del Consorcio que sea una persona física domiciliada en la República del Paraguay deberá presentar los documentos requeridos para Oferentes individuales especificados en el apartado (C) precedente. Cada integrante del Consorcio que sea una persona jurídica domiciliada en el Paraguay deberá presentar los documentos requeridos para Oferentes individuales en el apartado (D) precedente. *	CUMPLE	CUMPLE
Original o Fotocopia del Consorcio constituido o del acuerdo de intención de constituir el Consorcio en caso de resultar adjudicados y antes de la firma del contrato, en el que se indicarán con precisión los puntos establecidos en el artículo 48, incisos 2° y 3° del Decreto Reglamentario N° 5.174/05. El acuerdo de intención deberá hallarse instrumentado, como mínimo en un documento privado con certificación de firmas por Escribano Público. El Consorcio constituido deberá estar formalizado por Escritura Pública.*	CUMPLE	
Fotocopia simple de los Documentos que acrediten las facultades de los firmantes del acuerdo de intención de consorciarse. Estos documentos pueden consistir en:* I. un poder suficiente otorgado por escritura pública por cada Miembro del consorcio (no es necesario que esté inscripto en el Registro de Poderes); o II. los documentos societarios de cada Miembro del Consorcio, que justifiquen la representación del firmante, tales como actas de asamblea y de directorio en el caso de las sociedades anónimas.	CUMPLE	CUMPLE
Fotocopia simple de los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta para comprometer al Consorcio, cuando se haya formalizado el Consorcio. Estos documentos pueden consistir en: I. i) un poder suficiente otorgado por escritura pública por la Empresa Líder del consorcio (no es necesario que esté inscripto en el Registro de Poderes); o ii) los documentos societarios de la Empresa Líder, que justifiquen la representación del firmante, tales como actas de asamblea y de directorio en el caso de las sociedades anónimas.*	CUMPLE	
Constancia de presentación de la "Declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos" ante la Contraloria General de la República, para los sujetos obligados en el marco de la ley N° 6355/19.	CUMPLE	CUMPLE

Mabel Pérez
Abogada
Mat. C.S.J. N° 4

Abogado